

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL MAGDALENA S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO:	ACEITES Y GRASAS FACTORY S.A.S.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00231-00.-
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el Despacho a estudiar la admisión de la presente causa, con el propósito de determinar si cumple con los rigores de ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Uno de los aspectos a tener en cuenta en cualquier proceso, es la competencia del Juez para ventilar el caso puesto a su consideración.

Se presenta ante este Juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía que corresponde a un proceso ejecutivo estatuido en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte demandante aduce que este juzgado es competente para conocer de la presente demanda en atención a que, según su dicho, esta municipalidad es el lugar del cumplimiento de una de las obligaciones, de acuerdo a lo normado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, una vez analizada la demanda y sus anexos, debe decirse prontamente que este Despacho no avocará su conocimiento y, declarará su incompetencia, por los motivos que se pasarán a explicar.

Revisado el expediente, se pudo observar que, en el acápite de las notificaciones, la entidad demandante no indicó una dirección para tal fin respecto de su contendor litigioso.

Sin embargo al revisar los anexos, en el certificado de existencia y representación, se avizó que la empresa se encuentra domiciliada en la calle 74 A N° 17 – 24 en el municipio de Soledad en el departamento del Atlántico.

Sobre el particular, el artículo 28 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (.....)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la empresa ejecutante, este recinto judicial sería el competente para conocer del asunto en atención a que el municipio de Aracataca es el lugar del cumplimiento de una de las obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28, numeral 3 del C.G.P.

Sin embargo, tal situación no se evidencia en el demanda, toda vez que, si tenemos en cuenta los insertos de la misma, la obligación génesis de esta acción ejecutiva, consistió en que la demandante debía transportar un cargamento de aceite desde la planta Extractora en Puerto Wilches – Santander, labor por la que recibiría una remuneración; de lo cual no se puede abstraer que, en esta municipalidad se cumpla alguna de las obligaciones del negocio jurídico, como tampoco de la revisión del título valor.

En ese entendido, dando aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal colombiano, el juez competente para conocer del asunto en cuestión, es el perteneciente al circuito judicial del Soledad-Atlántico, por ser ese lugar el domicilio de la empresa demandada.

También, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del mismo compendio normativo, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (.....)

Esbozado lo precedente, y visto que de acuerdo a la información contenida en la demanda, el lugar de domicilio de la empresa demandada es el municipio de Soledad-Atlántico, y, no se tiene certeza el lugar donde se estipuló cumplir la obligación, se erige como precedente decretar el rechazo de la acción deprecada y, ordenar su remisión para el reparto entre los juzgados municipales de la citada municipalidad.

Por lo aquí expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda y sus anexos, para que sea sometida a reparto entre los juzgados municipales del municipio de Soledad-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39529a83020a20b0e8cb007ed2647ea30674867df43f0942746a808ba1d4df7a**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos de Menores, informándole que se remitió por competencia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fundación, para su conocimiento y posterior estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, once (13) de junio de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTO DE MENORES
DEMANDANTE:	GLEIDIS PATRICIA ARIAS DE ARMAS
DEMANDADO:	SAMIR DE JESUS MEJIA CONTRERAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00240-00.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en efecto el juzgado de Aracataca, es el competente para conocer del asunto, según lo argumentos de asignación territorial contemplados en la ley e indicados por el juzgado remitidor.

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio la dirección de notificaciones electrónicas del demandado.

No obstante, no hace alusión a la forma en como la obtuvo y las evidencias de ello, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

(.....)

Adicional a lo anterior, haciendo una revisión de los hechos insertos en la demanda, se tiene que el apoderado de la ejecutante alega que el demandado adeuda la suma de \$ 21'000.000 de pesos por concepto de 35 meses de cuota alimentaria, pero omite indicar de

manera específica cuáles son las mensualidades adeudadas y, desde que periodo se dio el incumplimiento alegado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos datos son de importancia procesal para la delimitación del mandamiento ejecutivo.

Igualmente, pide librar mandamiento de pago por concepto de estudios, la suma de \$ 24'000.000 de pesos y la suma de \$14'700.000 pesos, por concepto del subsidio familiar.

Empero, la parte interesada no aporta el soporte documental requerido para verificar que las sumas indicadas realmente corresponden a lo adeudado, puesto que con las simples afirmaciones no es posible comprobar que los dineros que se alegan como debidos corresponden a la realidad.

En ese orden de ideas, para efectos de continuar con el trámite que hoy es objeto de estudio, la parte interesada deberá anexar nuevamente el poder y la prueba de obtención de la información personal de la demandada, en la forma y términos señalados en la norma citada, así como el sustento documental que pruebe los montos por los cuales pide que se libre orden ejecutiva.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte ejecutante se limitó en la enunciación de normas jurídicas si indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, aclarándole que las correcciones indicadas deberán hacerse integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento a la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de Menores, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos de Menores incoada por GLEIDIS PATRICIA ARIAS DE ARMAS, a través de apoderado judicial, contra SAMIR DE JESUS MEJIA CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, lo cual deberá hacerlo, integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e4fd50abe9875fd1fd20381f91b4b1c07053981cef4464cdc5cfae871b0aa**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presenta para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES
DEMANDADO:	ANGEL JOSE BUSTAMANTE RODRIGUEZ RUBEN DARIO TONCEL MARIN
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00244-00.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en efecto el juzgado de Aracataca, es el competente para conocer del asunto, según lo argumentos de asignación territorial contemplados en la ley e indicados por el juzgado remisor.

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la entidad demandante aporta con el escrito introductorio la dirección de notificaciones electrónicas del demandado RUBEN DARIO TONCEL MARIN, no obstante, no hace alusión a la forma en como la obtuvo y las evidencias de ello, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(.....)

En ese orden de ideas, para efectos de continuar con el trámite que hoy es objeto de estudio, la parte interesada deberá indicar la forma de obtención de la

información de notificación personal del demandado, en los términos señalados en la norma citada.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte ejecutante se limitó en la enunciación de normas jurídicas si indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, aclarándole que las correcciones indicadas deberán hacerse integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento a la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, contra ANGEL JOSE BUSTAMANTE RODRIGUEZ y RUBEN DARIO TONCEL MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, lo cual deberá hacerlo, integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÁÑE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1721dd076f47d6e5f609c005827e5d80b59212f842c3b78b41631c175dcfa**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, la presente Solicitud de Disminución de Cuota Alimentaria, informándole que se presenta para su estudio Admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2024).

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – DISMINUCIÓN.
DEMANDANTE:	DELIO DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADOS:	MAIGRED PAOLA MUÑOZ PERTUZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00245-00
ASUNTO:	AUTO INADMITE SOLICITUD

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a hacer el estudio admisorio de la solicitud de la referencia y determinar si cumple con los requisitos de la ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la solicitud deprecada, se pudo observar que, la causa de marras adolece de algunos de los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Dentro del estudio adelantado, se pudo avizorar algunas falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la demanda instituidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la comunicación de la acción, previa a la admisión de la demanda:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (.....)

Dicho esto, y haciendo el debido análisis del expediente, se pudo verificar que dentro de las pruebas aportadas no se encuentra la constancia que de fe de la realización de la notificación de que trata el prementado artículo 6.

Igualmente, también se pudo avizorar que, el apoderado del solicitante aporta con el escrito introductorio la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada.

No obstante, no hace alusión a la forma en como la obtuvo y las evidencias de ello, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***
(.....)

También, se aporta con el escrito introductorio el poder para actuar, con las respectivas rubricas de la otorgante y del profesional del derecho.

Sine embargo, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal ante notario, que lo valide para la representación, de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Además, se tiene que el señor Álvarez, ha omitido aportar la prueba de haber acudido a la instancia prejudicial, ya que, en los procesos de familia en los que se discutan asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias la ley establece la obligatoriedad de recurrir a la conciliación previo acudir a la administración de justicia como requisito de procedibilidad, esto, en consonancia con lo establecido en la ley 2220 de 2022.

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*
- 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.*

Finalmente, de acuerdo con los parámetros legales que regulan los asuntos como el que hoy se estudia, puntualmente el artículo 390, numeral segundo, del Código General de Proceso, se establece que: *"Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."*

Empero, por error involuntario del Despacho, se le asignó una radicación nueva a esta solicitud, siendo que debió tramitarse en el identificado con la radicación N° 47-053-40-89-001-2020-00213-00.

Dicho esto, se adoptarán las medidas correctivas del caso, en el sentido de ordenar que la presente solicitud se tramite en el expediente donde se define la fijación de alimentos y, disponer la cancelación de este consecutivo en el libro radicador.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas si indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

En este orden de ideas, con el propósito de darle trámite a la solicitud incoada, la parte solicitante deberá subsanar los yerros denotados en esta providencia, integrados en solo escrito, para lo cual, se le concederá el término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Solicitud de Disminución de Cuota Alimentaria de Menores incoada por DELIO DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ a través de apoderado

judicial contra MAIGRED PAOLA MUÑOZ PERTUZ, en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, lo cual deberá hacer, integrados en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordenar que la presente solicitud de disminución de cuota alimentaria se tramite en el expediente alimentario identificado con el radicado N° 47-053-40-89-001-2020-00213-00, y ordenar la cancelación del consecutivo 47-053-40-89-001-2024-00245-00, en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c9da7b52be2277fc2ca0c0554fc19a7ada00232b3133396d446140f020a792**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, la presente Solicitud de Aumento de Cuota Alimentaria, informándole que se presenta para su estudio Admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2024).

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – AUMENTO
DEMANDANTE:	DAYANA CAROLINA AMADOR MONTERO
DEMANDADOS:	RICARDO AUGUSTO PARODYS OROZCO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00252-00
ASUNTO:	AUTO INADMITE SOLICITUD

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a hacer el estudio admisorio de la solicitud de la referencia y determinar si cumple con los requisitos de la ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Hecho el debido estudio a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, se pudo observar que, la acción a *prima facie*, busca el aumento de la cuota alimentaria fijada inicialmente ante la Comisaría de Familia de Aracataca, en atención a que la no se le han reconocido los aumentos anuales de ley sobre canon fijado prejudicialmente.

No obstante, también se otea que el representante judicial designado por la interesada, ha incluido pretensiones ejecutivas en la causa en estudio, dado que se pide librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas al alimentario, además de cautelas que pretenden el embargo de los ingresos de este mismo.

Dicho lo anterior, refulge palmario, la imposibilidad de tramitar la causa, dada la incompatibilidad en las pretensiones insertas, puesto que por un lado se pide aumento de cuota alimentaria, mientras que por el otro, librar mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, esto en el entendido que, para cada causa en particular la ley exige un listado de requisitos con los que se debe cumplir para efectos de darle el trámite correspondiente

En este orden de ideas, con el propósito de avocar conocimiento a la solicitud incoada, la parte solicitante deberá subsanar los yerros denotados en esta providencia, en el sentido de indicar con exactitud la causa que pretende incoar,

teniendo en cuenta las exigencias que la ley prevé para ella, integrada en solo escrito, para lo cual, se le concederá el término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Solicitud de Aumento de Cuota Alimentaria incoada por DAYANA CAROLINA AMADOR MONTERO a través de apoderado judicial contra RICARDO AUGUSTO PARODYS OROZCO, en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, lo cual deberá hacerlo, integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1bbaa8b2b870b644adc8c924f02542ebef5258d6147d7a5a257d61951fb55f**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EVIS JOHANA BOLÍVAR MELÉNDEZ
DEMANDADO:	FUNERARIA BUENOS AIRES S.A.S
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00256-00.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la apoderada de la entidad demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

También se otea que, con el escrito introductorio se adosa pantallazo de constancia electrónica fechada 23 de abril de 2024, que certifica mensaje remitido desde el

correo electrónico evjobome@hotmail.com, con destino al de la apoderada, en cuyo interior se observa un archivo adjunto.

Sin embargo, de su contenido no se puede abstraer el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de marras, las cuales deben provenir del otorgante concedidas a su representante judicial, situación está que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto, de acuerdo con lo siguiente.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

*"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."*

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte ejecutante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por la EVIS JOHANA BOLÍVAR MELÉNDEZ a través de apoderado judicial, contra FUNERARIA BUENOS AIRES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÁÑE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5743e9941e94302b8591f938d71e20aa1f90e36b76def36844e01375a182d3e**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso de aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, once (13) de junio de (2024).-

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	YENIS ESTER CASTRO CAMARGO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00258-00.-
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la apoderada de la entidad demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

También se otea que, con el escrito introductorio se adosa pantallazo de constancia electrónica fechada 25 de abril de 2024, que certifica mensaje remitido desde el correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co, con destino al de la apoderada ana.ramirez@cobroactivo.com.co, en cuyo interior se observa un archivo adjunto, sin embargo, de su contenido no se puede abstraer el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de marras, las cuales deben provenir del otorgante concedidas a su representante judicial, situación esta que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto, de acuerdo a lo siguiente.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA incoada por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, contra YENIS ESTER CASTRO CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ea26e225c71744300e19b6433f1783f3d84481873c41d2f9eedff0af07dbc**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial, informándole que se presenta para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, once (13) de junio de (2024).

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE:	LUIS BARROS ROMERO
ABSOLVENTE:	NO APLICA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00262-00
ASUNTO:	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

El señor LUIS BARRIOS ROMERO, presentó a través de apoderada judicial solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL, para su trámite, en el que pide la realización de la mencionada diligencia en el inmueble denominado la unión "FINCA LA UNION", ubicado en el municipio de Aracataca – Magdalena, identificado con la matricula inmobiliaria N° 22-000-5385 y referencia catastral N° 00-03-003-0045-000.

Respecto de este tipo de solicitudes el Código General del Proceso establece lo siguiente:

PRUEBAS EXTRAPROCESALES.

ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. (...)

ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Ahora bien, una vez realizado el estudio, se pudo establecer que, la solicitud no cumplió a cabalidad con los requerimientos señalados por la ley, para su admisión, por las razones a explicar.

Como primera medida, se tiene que en la solicitud cuyo estudio se adelanta, se ingresó un número de matrícula inmobiliaria que no corresponde a ningún inmueble, de acuerdo con la consulta adelantada en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Adicional a lo anterior, también se observa que, la parte interesada no aportó el Certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto de la inspección, con el fin de poder delimitar e identificar el inmueble en donde se pretende que se adelante la inspección judicial deprecada.

En este orden de ideas, vista la imposibilidad de individualización en que se encuentra el inmueble con ocasión de los yerros denotados, se desemboca en la inadmisión de la presente

solicitud, por lo que surge la carga por parte del interesado de corregirla, en el sentido de indicar correctamente el folio de matrícula inmobiliaria al que se refiere y anexar copia reciente del certificado de libertad y tradición de la heredad en mención, lo cual deberá hacer integrado en un solo escrito, en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL, incoada por LUIS BARROS ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al solicitante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, lo cual deberá hacerlo, integrados en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 19 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 14 de junio de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b75ce86e1cc2231b0d3c45528bb2c5c089ff7483ed3eeaa08fb868e2a1e9532**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.- Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que, se remitió por competencia territorial, por parte del Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, doce (13) de junio de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGIEMILEY HIGGINS CORONELL
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00263-00.
ASUNTO:	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la remisión por competencia de la presente demanda, hecha por el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que, inicialmente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, avocó conocimiento de la presente causa, librando mandamiento de pago y decretando las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, antes de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución y, al resolver una solicitud de emplazamiento hecha por el ejecutante, en atención a que dicha entidad es una sociedad de economía mixta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., ordenó remitir a ese lugar la causa en comento, en atención a lo normado en el artículo 28, numeral 10, del Código General del Proceso, además, también afirmó que no le era aplicable el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, en atención a que la Litis no se encontraba trabada.

Con la remisión hecha, le correspondió el conocimiento al Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., quien remitió la demanda de la referencia aduciendo que el referido Despacho judicial no es el competente para conocer de la causa atendiendo el factor territorial, razón por la cual no podría avocar conocimiento del asunto de marras y ordena su remisión a esta agencia judicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pasará este recinto judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en cuestión, para lo cual se hizo un estudio del escrito inicial en

conjunción con los anexos que la integran, y así establecer si reúne los requisitos formales que darían lugar a su admisión.

En respaldo de su decisión, el homologo, acudió a la cláusula de competencia territorial, contemplada por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., según la cual, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sin embargo el numeral 1 de este mismo artículo reza que: en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, competente el juez del domicilio del demandado; lo que deja abierta la posibilidad al demandante de elegir el juzgado que considere pertinente para llevar su demanda, tal como acaeció en el asunto que nos ocupa.

Así, no es de recibo el argumento utilizado por el juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., para declararse incompetente, arguyendo que el lugar del cumplimiento de la obligación es esta municipalidad, razón que motiva la presente decisión en la cual no se avocará conocimiento.

En ese orden de ideas, luego del análisis efectuado al acápite de notificaciones, se avizora que, la demandada tiene como lugar para recibir notificaciones la Calle 55 No. 43-146 barrio Boston en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, lo cual abre la posibilidad a que el actor pueda escoger voluntariamente la sede judicial donde ejercer las pretensiones de su demanda, argumento este por el cual no le es dable al mencionado juzgado, alegar falta de competencia por factor territorial, absteniéndose de avocar el conocimiento del presente asunto atendiendo que contrariaría lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 del estatuto procesal vigente.

También cabe resaltar que, lo anterior fue puesto de presente por el demandante en el escrito de demanda, puntualmente en el acápite de competencia y cuantía, manifestación que fue desconocida por el despacho remitir, cercenando así la voluntad del demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en auto AC2522-2023, proferido dentro del expediente identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2023-03054-00, preceptuó lo siguiente.

"Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta Radicación n. 11001-02-03-000-2023-03054-00 4 que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021).

En gracia de los argumentos expuestos precedentemente, se descende en la indefectible conclusión de no avocar conocimiento a la causa ejecutiva de la referencia y suscitar el conflicto negativo de competencia con los Juzgados Tercero (03) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico y Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por lo cual se dispone su remisión a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ANGIEMILEY HIGGINS CORONELL, en razón a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia con los Juzgados Tercero (03) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico y Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., en razón a lo dispuesto en la parte motiva del asunto y el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto de competencia suscitado.

CUARTO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67db401a6a2fb91ed33e48f7a993be2d875c8d9ef1ad6ea6fb50123e2320f285**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presenta para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, once (13) de junio de (2024).-

PROCESO:	ALIMENTOS DE MAYORES – FIJACIÓN
DEMANDANTE:	ANA ISABEL TORRES ACOSTA
DEMANDADO:	ALBERTO JAVIER MUÑOZ TORRES
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00282-00.-
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, no obstante, no hace alusión a la forma en como la obtuvo y las evidencias de ello, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(.....)

Adicional a lo anterior, haciendo una revisión de los documentos que se adosan, se tiene que la parte interesada omitió aportar el registro civil de nacimiento del demandado, documento este que prueba el parentesco entre los extremos procesales de instancia y sin el cual se hace imposible dar inicio a la causa impetrada, dado que la calidad en la que se actúa en el marco de este asunto reviste notable importancia por tratarse de un asunto alimentario basado en el vínculo filial.

En ese orden de ideas, para efectos de continuar con el trámite que hoy es objeto de estudio, la parte interesada deberá anexar el registro civil de nacimiento del

demandado y la prueba de obtención del correo electrónico del mismo, en la forma y términos señalados en la norma citada.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, aclarándole que las correcciones indicadas deberán hacerse integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores incoada por ANA ISABEL TORRES ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra ALBERTO JAVIER MUÑOZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, lo cual deberá hacerlo, integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER CASTRO TEHERAN, identificado con la C.C. No. 7'957.939 y T. P No. 99.728 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante., en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec665fd4f7573e2b15297a42d3f27ec6bf482efa45770928a1d5838d10e1682**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE DE LA CONCEPCIÓN POLO SILVA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00288-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, se presentan algunas inconsistencias en las pretensiones respecto de los insertos del título valor, dado que mientras que en el pagaré N° 042126100011951, el ejecutado se obligó a pagar sumas dinerarias por concepto de capital, intereses corrientes y de mora, en la demanda solo se pide librar mandamiento de pago por los dos primeros conceptos, generando así una inconsistencia entre lo pactado y por lo que se libra orden ejecutiva.

Situación esta que, contraría lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, corrección que deberá hacerse integrada en un solo escrito, para lo cual contará con un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOSE DE LA CONCEPCIÓN POLO SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, corrección que deberá hacerse integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.672.659, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 34.593 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÁÑE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392606c674c58aee7ba221c46d65af58b00b86c2d3dfd44ca09b06117a68e71e**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que se presenta para su estudio Admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2023).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MIRIAM LUZ PONTON CORMANE
DEMANDADO:	INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS S. A. S. - INTRAPETROL S.A.S.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00290-00
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a hacer el estudio admisorio de la solicitud de la referencia y determinar si cumple con los requisitos de la ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la solicitud deprecada, se pudo observar que, la causa de marras adolece de algunos de los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Dentro del estudio adelantado, se pudo avizorar algunas falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la demanda instituidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la comunicación de la acción, previa a la admisión de la demanda:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (.....)

Dicho esto, y haciendo el debido análisis del expediente, se pudo verificar que dentro de las pruebas aportadas no se encuentra la constancia que de fe de la realización de la notificación de que trata el prementado artículo 6; esto en el entendido que no existe solicitud de medidas cautelares previas.

Igualmente, se observa que con el escrito genitor no se aportó íntegramente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de restitución, con el fin de verificar la titularidad y, consecuentemente la legitimación en la causa por activa, toda vez que, con la demanda solo se adosó la primera página del documento en cuestión, razón por la cual deberá aportarse completamente.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

En este orden de ideas, con el propósito de darle trámite a la solicitud incoada, la parte solicitante deberá subsanar los yerros denotados en esta providencia, para lo cual, se le concederá el término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Restitución de Inmueble Arrendado incoada por MIRIAM LUZ PONTON CORMANE a través de apoderado judicial, contra Ingeniería de Transportes Petroleros S. A. S. - INTRAPETROL S.A.S., en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para la corrección de los yerros denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p>La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 019, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario</p>

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e77765f93474a85008477e6dcb25bff37b69c12569f4b08c6b384c9d11e60**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE:	LINDSAY JAILKA REALES JULIO
DEMANDADO:	HECTOR JAVIER GUETTE PERTUZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00291-00.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, se presentan algunas inconsistencias en los hechos respecto de las pretensiones, dado que en los primeros, se alega que, el ejecutado adeuda los meses de agosto a diciembre de 2021, con una cuota de \$ 240.000 pesos, arrojando como deuda total de esa anualidad la suma de \$ 960.000 pesos,

Pero al realizar la operación aritmética de verificación, el resultado de sumar los meses debidos por la cuota pactada es otro al indicado por la actora.

Igualmente, se pide librar mandamiento de pago por la suma de \$ 7'490.976 pesos, por el canon alimentario debido de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, e igualmente, al realizar la sumatoria de lo adeudado por concepto de alimentos, según la información proporcionada por la misma ejecutante, la suma que resulta de dicha operación es distinta a la que se señala en las pretensiones.

Generando así una inconsistencia entre lo relacionado en los hechos y por lo que se pide libre orden ejecutiva.

Situación esta que, contraría lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su*

representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, corrección que deberá hacerse integrada en un solo escrito, para lo cual contará con un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos de Menores incoada por LINDSAY JAILKA REALES JULIO en representación de sus hijos menores de edad, contra HECTOR JAVIER GUETTE PERTUZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, corrección que deberá hacerse integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÁÑE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14897fda7c146edb5de6dcb03508f59ca7ab4cd82887d631bb014471fa8e8027**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, once (13) de junio de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR MANGA POLO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00292-00.-
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, se presentan algunas inconsistencias en las pretensiones respecto de los insertos del título valor, dado que mientras que en el pagaré N° 042126100011348, el ejecutado se obligó a pagar sumas dinerarias por concepto de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, indicando específicamente los valores correspondientes por casa ítem, no obstante, en la demanda al momento de solicitar la orden ejecutiva no se indica de manera puntual el valor que corresponde a los intereses por mora, pese a que los mismos si se encuentran determinados en el título valor objeto de cobro compulsivo, lo que sin duda alguna genera una inconsistencia entre lo pactado y por lo que se libra mandamiento.

Situación esta que, contraría lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, corrección que deberá hacerse integrada en un solo escrito, para lo cual contará con un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JULIO CESAR MANGA POLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, corrección que deberá hacerse integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'539.683, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 31.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6161389568fd9709aebdff55572d99b4068fe9a6d4b75f12e6769e2210616f**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presenta para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2024).-

PROCESO:	DIVISION MATERIAL MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RUTH ALICIA DE LA ROSA CABAS
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES CAMACHO LECHUGA YULIETH CAROLINA CAMACHO LECHUGA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00297-00.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la apoderada de la entidad demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar.

No obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Igualmente, se pudo observar que, la apoderada de la demandante aporta con el escrito introductorio la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada.

Sin embargo, no hace alusión a la forma en como la obtuvo y las evidencias de ello, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(.....)

En ese orden de ideas, para efectos de continuar con el trámite que hoy es objeto de estudio, la parte interesada deberá anexar el poder otorgado con la constancia de presentación personal y, la prueba de obtención del correo electrónico del extremo demandado, en la forma y términos señalados en la norma citada.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, aclarándole que las correcciones indicadas deberán hacerse integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda de División Material de Mínima Cuantía incoada por RUTH ALICIA DE LA ROSA CABAS, a través de apoderada judicial, contra SERGIO ANDRES CAMACHO LECHUGA y YULIETH CAROLINA CAMACHO LECHUGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, lo cual deberá hacerlo, integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54b692e22fa9f56349aa1a738cbf43a1b7915052cf266669615f6cef98b6411**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (13) de junio de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEYSON RAFAEL MENDOZA QUINTERO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00301-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la entidad demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, con la constancia de presentación personal, que lo valida para la representación de acuerdo con los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

No obstante, se omitió aportar la escritura N° 199 del 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, instrumento contentivo de las facultades dadas al apoderado general del banco, quien, a su vez, es quien confiere poder al abogado ejecutante, para la iniciación de esta causa de naturaleza coercitiva.

Esto, con el fin de verificar que el mandato concedido para la activación del aparato de justicia se hizo en el marco de los poderes otorgados.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

En virtud de lo anterior, y vista la necesidad de aportar el mencionado documento, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra JEYSON RAFAEL MENDOZA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÁÑE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db6cd983778e832a0af97931c66a86146d6378ce71ae7996e9812717eb9ca84**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 13-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, once (13) de junio de (2024).-

PROCESO:	DEMANDA PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OMAR JOSE SAKER BARLETTA
DEMANDADO:	HUGO MIGUEL CARABALLO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00310-00.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la presente demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la misma adolece de algunos de los requisitos consagrados en la ley, según se expondrá a continuación.

Se observa que la parte actora omitió aportar dos documentos que son de notable importancia para el adelantamiento de la causa de marras, tales como el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, con el propósito de verificar la titularidad del inmueble y, de esta manera delimitar la legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de

uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." (.....)

Además de lo anterior, la parte demandante omitió indicar en su demanda el lugar de notificaciones de la parte demandada y, de esta manera cumplir el requisito del art. 82 del CGP, pues pide el emplazamiento establecido en la ley respecto de los herederos determinados e indeterminados del demandado, pero en el acápite de notificaciones nada dice respecto.

Finalmente, se tiene que la demanda carece de fundamentos de derecho, toda vez que, la parte demandante se limitó en la enunciación de normas jurídicas sin indicar las razones por cuáles considera que es merecedora de las pretensiones de la demanda en relación con los preceptos legales señalados.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, los cuales deberá corregir integrados en un solo escrito, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda de Pertenencia incoada por OMAR JOSE SAKER BARLETTA, a través de apoderado judicial contra, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, los cuales deberá corregir integrados en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0c26f1fa9b265577ed2fb6cd5394e36e56f2275a25c559164d7351607c4a6**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) de junio de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE:	NORA ISABEL MORENO MANJARRES
DEMANDADO:	ALVEIRO PEREZ CRISTO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00126-00
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora ha solicitado se entienda surtida en legal forma la notificación al ejecutado ALVEIRO PEREZ CRISTO y, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la ejecutante NORA ISABEL MORENO MANJARRES, presentó por conducto de su apoderado judicial demanda EJECUTIVA ALIMENTOS DE MENORES contra el señor ALVEIRO PEREZ CRISTO, de la cual se libró mandamiento de pago el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la siguiente suma:

Por la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$819.273) ML, como capital de la obligación equivalente a las mesadas no canceladas por concepto de alimentos.

Así mismo, por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago total.

De igual forma por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen a favor de la menor GENESIS JULIETH PEREZ MORENO.

El señor ALVEIRO PEREZ CRISTO, se notificado personalmente en este Despacho, el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), como consta en el expediente electrónico.

Así las cosas, la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones para su defensa, y, al no observarse ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación analógicamente a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES que adelanta la ejecutante NORA ISABEL MORENO

MANJARRES contra el señor ALVEIRO PEREZ CRISTO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y, los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: Presenten las partes liquidación de crédito.

CUARTO: Costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$40.963.65) equivalente al (5%) de la obligación, conforme al acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d79688f9cadde4997438cd1b65c3b6b0adf53f8fd41eda36a4175a3931b44**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 13-06-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la demandante presenta solicitud de desistimiento de la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) de junio de (2024).

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – FIJACIÓN
DEMANDANTE:	LAURA GISETH VANEGAS LUNAS
DEMANDADO:	ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00371-00
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda hecha por la apoderada de la actora.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, en memorial allegado al despacho, el 27 de mayo hogaño, la apoderada de la demandante, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, a la cual se le imprimirá el respectivo trámite,

En cuanto al desistimiento de la demanda, señala el Art. 314 del C.G.P., lo siguiente:

“Art. 314 C.G.P.: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Subrayado fuera de texto).

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la solicitud de desistimiento de la demanda cumple con lo establecido en el art. 314 del C.G.P. atrás reseñado, toda vez que, proviene de la accionante y, en instancia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del presente Proceso de Alimentos de Menores, presentado por la parte demandante, por cumplirse los requisitos señalados en el Art. 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la terminación del Proceso de Alimentos de Menores promovido por la señora LAURA GISETH VANEGAS LUNAS contra ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ por desistimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8b052760a34f6fae7c32457c7c6090dd99e868efdc32bdd66c9aa618c97de**

Documento generado en 13/06/2024 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>